



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 15

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de febrero del
año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso Verbal de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ KARIME RUBIANO BACCA en contra del señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, mayores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: La señora LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, contrajeron matrimonio religioso el día 29 de noviembre de 2014, en la Parroquia de San Pedro, Colombia, Valle del Cauca, Buga.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial procrearon a MATEO TRIVIÑO RUBIANO, quien actualmente es menor de edad, tal como se demuestra con el anexo o prueba, registro civil de nacimiento.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio, surgió entre los esposos LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente. Respecto al inventario de bienes, avalúos y liquidación de la sociedad conyugal, esta se efectuará en su debida oportunidad.

CUARTO: El domicilio del hogar formado entre los cónyuges LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, se estableció principalmente en la ciudad de Guadalajara de Buga, y durante un tiempo en la ciudad de Santiago de Cali, ciudad ésta donde se dio la separación de cuerpos de hecho. Actualmente, el domicilio o residencia

del hogar, se encuentra ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga, donde sólo viven la señora LUZ KARIME RUBIANO BACCA y su hijo MATEO TRIVIÑO RUBIANO.

QUINTO: El menor de edad, MATEO TRIVIÑO RUBIANO, hijo legítimo de los cónyuges partes en este proceso, actualmente convive con su señora madre, LUZ KARIME RUBIANO BACCA, quien tiene el cuidado personal del menor. Y que también es ella quien está asumiendo los gastos de manutención, salud, recreación y alimentación del menor.

SEXTO: Los cónyuges, LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, convivieron hasta el día 15 de marzo de 2019, momento desde el cual se encuentran separados de cuerpos de hecho. Es decir, a la fecha de presentación de ésta demanda, se encuentra configurada la causal de divorcio señalada en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992.

III.- P E T I T U M:

PRIMERA: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído por los cónyuges LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, por estar demostrada la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992. (Separación de Cuerpos de Hecho por más de dos años).

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el demandado y mí apoderada.

TERCERA: Declarar que la custodia del menor MATEO TRIVIÑO CERVERA, su cuidado personal y permanencia de él, será con su señora madre LUZ KARIME RUBIANO BACCA, como de hecho viene efectuándose.

CUARTA: Declarar que, para efectos de visitas, el padre del menor, señor ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, no tendrá restricción alguna, sin embargo, estará con su hijo un fin de semana (sábado, Domingo, lunes si es festivo) cada quince (15) días.

QUINTA: Fijar como cuota alimentaria, a favor del menor MATEO TRIVIÑO RUBIANO y a cargo de ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO

CERVERA, una cuota mensual equivalente CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000,00).

SEXTA: Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

SÉPTIMA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 568 del 13 de agosto de 2021, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 23 de agosto del año 2021, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El demandado aporta escrito el día 10 de diciembre del año 2021, mediante el cual se da por notificado del auto admisorio de la demanda, así mismo manifiesta que de manera libre y espontánea se allana a la demanda formulada por la señora RUBIANO BACCA, confirmando como ciertos los hechos expresados en ella y reconociendo o aceptando las pretensiones fijadas en la misma, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del presupuesto de hecho contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituyendo teológicamente un allanamiento a la demanda, el cual tiene plena validez por cuanto la parte demandada está constituida por el señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, quién es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presuma que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza el precitado artículo 98 del Código General del Proceso, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se

ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso. Causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que la parte demandada señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, allegó escrito indicando que se allanaba a los hechos y a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, sí este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”

En el caso a estudio, la parte demandante alude en el hecho 6to de la demanda que desde el 15 de marzo del año 2019, se encuentra separada de hecho del señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, situación que se subsume en el presupuesto fáctico consagrado en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, el cual fue reconocido como cierto por la parte demandada, quién, cómo se indicó en reglones atrás expresamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, al decreto de divorcio deprecado por la consorte LUZ KARIME RUBIANO BACCA, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, el día 29 de noviembre del año 2014, en la Parroquia de San Pedro de Buga-Valle y debidamente registrado en la Notaria Segundo del Círculo de Buga, bajo el indicativo serial No 6321459.

2º) **DECLARAR** *disuelta* y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por las partes, ya sea a través de este proceso o por trámite notarial.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores LUZ KARIME RUBIANO BACCA y ANDRÉS MAURICIO TRIVIÑO CERVERA, obrante a folio **6321459** del libro de matrimonios de la Notaría Segunda de esta ciudad. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribábase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) **DECLARAR** que la custodia y cuidado personal del menor MATEO TRIVIÑO RUBIANO en cabeza de su señora madre LUZ KARIME RUBIANO BACCA.

5°) **REGULAR** las visitas que el señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA realizará a su hijo MATEO TRIVIÑO RUBIANO, de la siguiente manera: estará con su hijo un fin de semana (sábado, Domingo, lunes si es festivo) cada quince (15) días, sin embargo, no tendrá restricción alguna.

6°) **FIJAR** como cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES MAURICIO TRIVIÑO CERVERA y a favor del niño MATEO TRIVIÑO RUBIANO la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00), los cuales deberán ser suministrados a la progenitora los cinco primeros días de cada mes. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero del año 2023 de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año.

7°) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

8°) **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

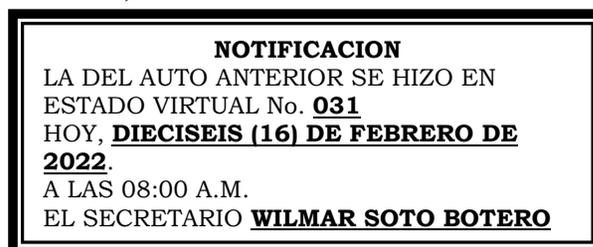
9°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8997bccf19f8409e8283980c0b25c5b354f677109fc77921a6d462f1b0f9cd92**

Documento generado en 15/02/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>